

	Rafael Alario Mont	Referencia	42207
	Cliente	AYUNTAMIENTO BURJASSOT	
	Letrado	JUAN FRANCISCO SOLIVARES LLUCH	2022/702026
	Procedimiento	9/22	LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA
	Notificación	09/11/2022	Resolución
	Procesal		08/11/2022
<b>JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA</b>			

**Procedimiento Abreviado [PAB] - 000009/2022**

**Actor:** [REDACTED]

**Letrado/ Procurador:** GREGORIO MIGUEL LOPEZ LOPEZ MOISES EDUARDO TOCA HERRERA

**Demandado:** AYUNTAMIENTO BURJASSOT

**Letrado/ Procurador:** JUAN FRANCISCO SOLIVARES LLUCH RAFAEL FRANCISCO ALARIO MONT

**Sobre:** Responsabilidad patrimonial

**Tipo de acto Admtvo:** Acto Administrativo

**SENTENCIA Nº 264/2022**

En Valencia, a 8 de noviembre de 2022.

D<sup>a</sup>. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 9 del año 2022, a instancia de D<sup>a</sup>. [REDACTED], representada por el Procurador D. Moisés Toca Herrero y asistida del Letrado D. Miguel López López, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot en su sesión celebrada en fecha 3 de septiembre de 2021, por el que se resolvía lo siguiente: *“Desestimar la reclamación interpuesta por Letrado ICAV n.º 16250, en representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED], por caída en vía pública a causa de un socavón en el asfalto del paso de peatones, el día 18/10/19, por cuanto se entiende que no ha quedado acreditado el nexo causal entre los hechos descritos y los actos administrativos de toda índole del Ayuntamiento de Burjassot, al no ser zona de paso y concurrir una falta del deber de diligencia exigible en la propia reclamante”*, habiendo comparecido como parte demandada el referido Ayuntamiento de Burjassot, representado por el Procurador D. Rafael Alario Mont y asistido del Letrado D. Juan Francisco Solivares Lluch.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador D. Moisés Toca Herrero, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED], se formuló demanda de procedimiento abreviado frente al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot en su sesión celebrada en fecha 3 de septiembre de 2021, por el que se resolvía lo siguiente: *“Desestimar la reclamación interpuesta por Letrado ICAV n.º 16250, en representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED], por caída en vía pública a causa de un socavón en el asfalto del paso de peatones, el día 18/10/19, por cuanto se entiende que no ha quedado acreditado el nexo causal entre los hechos descritos y los actos administrativos de toda índole del Ayuntamiento de Burjassot, al no ser zona de paso y concurrir una falta del deber de diligencia exigible en la propia reclamante”*, en la que, tras alegar los hechos y

fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba interesando lo siguiente:

*“Que habiendo por presentado este escrito junto a las copias y documentos que lo acompañan, se sirva a admitirlos; tenga por interpuesta demanda contenciosa-administrativa contra el Excmo. Ayuntamiento de Burjassot, como organismo de carácter público encargado del buen estado de conservación de la vía pública, y previos los trámites legales y procesales oportunos, dictar en su día Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, condenando a la misma al pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados, por la cuantía que se reclama y que asciende a veintiocho mil ciento setenta y siete euros con treinta y siete céntimo (28.177,37€), más los intereses desde la fecha de ocurrencia de los hechos (18 de octubre de 2019) o, en todo caso, desde la reclamación administrativa (26 de febrero de 2021) y con expresa imposición de costas a la parte demandada por concurrir temeridad manifiesta”.*

**SEGUNDO.-** Tras la admisión a trámite de la referida demanda mediante decreto de fecha 2 de febrero de 2022, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma y a la Administración demandada a la oportuna vista, que se celebró en fecha 21 de octubre de 2022.

A la referida vista comparecieron las partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos y, formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot en su sesión celebrada en fecha 3 de septiembre de 2021, por el que se resolvía lo siguiente: *“Desestimar la reclamación interpuesta por Letrado ICAV n.º 16250, en representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED], por caída en vía pública a causa de un socavón en el asfalto del paso de peatones, el día 18/10/19, por cuanto se entiende que no ha quedado acreditado el nexo causal entre los hechos descritos y los actos administrativos de toda índole del Ayuntamiento de Burjassot, al no ser zona de*

*paso y concurrir una falta del deber de diligencia exigible en la propia reclamante*", interesando la parte demandante, a través del "suplico" de su escrito de demanda, que se dictara sentencia por la que se declarara la responsabilidad patrimonial de la referida Administración demandada, condenando a la misma al pago a la actora de la cantidad de veintiocho mil ciento setenta y siete euros con setenta y tres céntimos (28.177,37), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios a la misma causados, más los intereses por la referida cantidad devengados desde la fecha de ocurrencia del siniestro o, en su caso, desde la fecha de la reclamación administrativa.

A los anteriores efectos, indicaba la parte actora en el aludido escrito de demanda que, en fecha 18 de octubre de 2019, la demandante iba andando por la calle cuando, al llegar a la altura del paso de peatones existente en el cruce de las calles Ausiás March y Maestro López, de la localidad de Burjassot, y debido a las deficiencias y mal estado de conservación y mantenimiento que presentaba la vía pública, en la que existía un socavón en el asfalto perteneciente al propio paso de peatones, unido a la nula señalización del peligro, sufrió una caída, padeciendo lesiones, cuya estabilización se había producido a los 295 días de tener lugar el siniestro, así como habiéndole resultado secuelas valoradas en 12 puntos y un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida leve.

Asimismo, se señalaba en la demanda instauradora de las presentes actuaciones que de adverso no se discutía la realidad del siniestro ni el lugar en el que el mismo se había producido, si bien se negaba la existencia de responsabilidad patrimonial, al no haber quedado acreditada la concurrencia de nexo causal por no haberse producido el siniestro en una zona de paso y por concurrir una falta de diligencia en la reclamante. En tales consideraciones discrepaba la parte demandante, señalando, al respecto, que de las fotografías del lugar del siniestro y del informe elaborado por la Policía Local resultaba que los hechos se produjeron en el mismo paso de peatones y, así, la caída se produjo en la misma zona de paso habilitada al efecto y separada por la marca blanca transversal que indicaba que ningún vehículo debía franquearla, siendo, asimismo, que la causa de la caída fue exclusivamente el mal estado de conservación y mantenimiento de la vía pública, unido a la falta de señalización del peligro, sin que ningún otro elemento influyera en el accidente, por lo que resultaba patente la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados, cumpliéndose, con ello, todos los requisitos para apreciar que la Administración demandada había incurrido en responsabilidad patrimonial.

A este respecto, señalaba la parte demandante que, como se establecía expresamente en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y venía fijando la doctrina del Tribunal Supremo, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, que se consideraba como una responsabilidad de carácter objetiva y directa, era necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: hecho imputable a la Administración; lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable; relación de causalidad entre hecho y perjuicio, y que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad, pudiendo apreciarse en el supuesto de autos la concurrencia de tales requisitos, y, así, la existencia de nexo causal, por cuanto el siniestro se habría evitado si por parte de la Administración demandada se hubiera velado por el perfecto estado de conservación y mantenimiento de la vía pública, tratándose ésta de una obligación que le incumbía en su condición de titular de la vía.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba que no constaba acreditado que la caída de la demandante se hubiera producido en el desnivel existente en el paso de peatones, sin perjuicio de lo cual no cabía apreciar la concurrencia de nexo causal, por ser la causa de la caída un pequeño desnivel, que el propio perito de la parte actora calificaba como “*oquedad*”, y haberse producido el mismo en un lugar no habilitado para el tránsito peatonal, por lo que era exigible una mayor diligencia en la demandante, y a plena luz del día, por lo que, en definitiva, cabía considerar que el siniestro era imputable a la falta de deambulación diligente de la demandante. Además de lo expuesto, discrepaba la parte demandada del “*quantum*” indemnizatorio reclamado de adverso, remitiéndose, al efecto, al informe pericial elaborado a su instancia.

**SEGUNDO.-** No habiéndose opuesto por las partes litigantes en el proceso óbice de procedibilidad alguno que impida el conocimiento de la cuestión de fondo suscitada en el debate procesal de autos, deberá observarse aquí que, para la más adecuada resolución de las pretensiones formuladas en la presente litis, se exigirá atender en esta resolución a los motivos impugnatorios articulados por la parte recurrente en su demanda, así como a los correlativos alegatos de oposición a los mismos alzados de contrario por la representación de la parte demandada, siempre a la vista del marco normativo regulador de la materia que nos ocupa a cuyo enjuiciamiento se dirige el presente proceso y en atención a la resultancia fáctica dimanante para este caso particular de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y de las pruebas practicadas en el curso de las presentes actuaciones a propuesta de las partes.

A los anteriores efectos, deberá partirse de centrar la atención en el aludido marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial establecido por nuestro ordenamiento jurídico en relación con las Administraciones Públicas, para, a continuación, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por aquél para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones. En este sentido, debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los Poderes Públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3 de la Constitución Española, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho “*ex*” artículo 1.1 de la Constitución Española), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que dispone que “*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la

responsabilidad administrativa patrimonial venía dispuesta por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación al supuesto de autos por razones temporales, y, por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, por el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública son los siguientes:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso. La lesión patrimonial contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*) equivale a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, será imputable a la Administración la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actuación administrativa;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al *“funcionamiento de los servicios públicos”* como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; la fórmula de articulación causal requiere la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que *“Los interesados sólo podrán*

solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

A las consideraciones que anteceden procede añadir que la más reciente doctrina jurisprudencial sobre el requisito del nexo de causalidad no excluye que la expresada relación causal (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos) pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, lo que puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. La concepción de la relación causal de la que se nutre el requisito para el nacimiento de la responsabilidad administrativa patrimonial es, por tanto, de resultado. Las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de abril y de 5 de junio de 1998, permiten, así, identificar los siguientes elementos interpretativos:

a) El concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final;

b) La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo; de tal forma que sólo en el primer caso se presenta el deber de indemnizar ya que el resultado se corresponde causalmente con la actuación que lo originó y es adecuado a ésta.

Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una “*conditio sine qua non*”, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Solo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (“*in iure non remota causas, sed próxima spectatur*”).

De esta forma, quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor. La calificación de actos causales en términos de adecuación e idoneidad, a diferencia de lo que ocurre en otras áreas del derecho, debe conjugarse aquí con el carácter objetivo (por el resultado) de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas;

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para: aquéllos que comportan fuerza mayor; también, el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del

daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (sentencias de 11 de abril de 1986, 27 de abril de 1996, 7 de octubre de 1997, 21 de abril de 1998).

**TERCERO.-** A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior fundamento de derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el acto de la vista, se alcanza la conclusión de que debe dictarse un pronunciamiento desestimatorio de la pretensión de declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, por cuanto, en atención a los aludidos datos obrantes en el expediente administrativo y a las pruebas practicadas en el curso de las presentes actuaciones, se considera que no ha quedado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, y, en particular, el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos como el presente, esto es, en los supuestos de daños causados a los usuarios del espacio público, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante o de tercero o bien la existencia de fuerza mayor. En efecto, la responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva o por el resultado, abstracción hecha de la idea de culpa, lo que no significa que no sea exigible la prueba de aquellos elementos en los que se basa el actor para solicitar que se declare la responsabilidad de la Administración.

No hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse. En consecuencia y en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general previsto en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”*), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*“ei incumbit probatio qui dicit non qui negat”*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*“notoria non egent probatione”*) y los hechos negativos (*“negativa non sunt probanda”*).

Así, hemos de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según

los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra, debiendo tener presente, asimismo, que el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sólo excluye a la Administración de la obligación de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla, si bien hay que recordar que la Administración no será responsable en el caso de que exista fuerza mayor o bien que en la producción del daño haya intervenido un tercero o el propio perjudicado, que, como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, debe ser probada por quien la alega.

En el supuesto de autos no se trata de la inexistencia de un posible título genérico de imputación de la eventual responsabilidad a los servicios públicos municipales responsables de la urbanización, la vigilancia, el mantenimiento y la limpieza de las vías y espacios públicos, de los que es, sin duda, responsable la Administración municipal aquí demandada, por mor de lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Así, el anteriormente aludido artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las Administraciones Locales *“responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*, lo que reitera el artículo 223 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Por otra parte, el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y el artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que establece que *“son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”*, resultando del conjunto de estos preceptos que las calles son bienes demaniales destinados al uso público de titularidad municipal.

Por otra parte, en el supuesto de autos se considera suficientemente acreditada la realidad del siniestro, debiendo, asimismo, considerarse probado que el mismo se produjo en las circunstancias indicadas por la parte demandante en su escrito de demanda y, previamente, en su reclamación de responsabilidad patrimonial. En efecto, la realidad de la caída en cuestión debe darse por cierta, con base en las manifestaciones de la parte actora desde un principio expresadas acerca del origen y causa efectiva de los daños causados y nunca desmentidas por diligencias de investigación que se hubieran acordado en vía administrativa o por cualesquiera otras circunstancias indiciarias, siendo, asimismo, que la conclusión indicada resulta de la declaración testifical prestada en la vista celebrada en el curso de las presentes actuaciones por D<sup>a</sup>. [REDACTED] así como de lo



recogido en el informe elaborado por los Agentes de la Policía Local de Burjassot con números de identificación profesional 033 y 038, resultando, por otra parte, corroborado el deficiente estado en el que se encontraba el pavimento por las fotografías que obran incorporadas al aludido informe policial y a la demanda instauradora de las presentes actuaciones, si bien ello no conllevará que el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa pueda ser estimado, ya que la imputación de daños ocurridos por caídas ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público, y para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en la vía pública, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con los estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio.

En efecto, el Ayuntamiento, en cuanto titular de la vía en la que tuvo lugar la caída y, como tal, responsable de su conservación y mantenimiento, sería quien debiera responder de cualquier posible accidente que surgiera en el mismo por su deficiente estado o por la concurrencia de cualquier otra circunstancia relacionada con su adecuada conservación. Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios, sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En este sentido destaca la expresiva sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007, que señala que *“Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso”*.

Así, tal y como ha quedado anteriormente señalado, en casos de caídas como la presente la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima.

De esta forma, tras la apreciación en su conjunto y de forma ponderada de las pruebas practicadas en autos y de la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera que, ciertamente, a la fecha del siniestro de autos, el paso de peatones por el que caminaba la demandante presentaba un deficiente estado, al existir un desnivel en el mismo, como así puede apreciarse en las ya aludidas fotografías que obran incorporadas a las actuaciones, si bien el aludido deficiente estado y que motivó la caída de la demandante era fácilmente apreciable con la diligencia mínima que cabe exigir de un transeúnte y, si bien es cierto que el mismo afectaba a una zona habilitada para el tránsito de peatones, no lo es menos que era sorteable sin incurrir en maniobras desmedidas, siendo que no se ha aportado dato alguno que permita afirmar que la interesada estuviera afectada de problemas de deambulación o visibilidad o que existieran elementos que hubieran interferido en la percepción objetiva del obstáculo, de lo que se puede inferir que si la demandante hubiera prestado la atención socialmente exigible al caminar, se habría podido apercebir de la presencia de la reiteradamente aludida deficiencia y la habría evitado sin dificultad alguna, como así habrían efectuado las restantes personas que pasaron por el lugar, al no constar la existencia de reclamación distinta a la formulada por la aquí demandante, como así se indicaba expresamente en el informe elaborado por el Encargado General de la Brigada Municipal de Obras que obra incorporado al expediente administrativo.

Así, es cierto que es un hecho acreditado que el desnivel existente en el pavimento fue la causa de la caída, así como que el siniestro se produjo en el paso de peatones, de conformidad con lo previsto en el artículo 168.c) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que define la *“Marca de paso para peatones”* como *“Una serie de líneas de gran anchura, dispuestas sobre el pavimento de la calzada en bandas paralelas al eje de ésta y que forman un conjunto transversal a la calzada, indica un paso para peatones, donde los conductores de vehículos o animales deben dejarles paso”*, debiendo convenir con la parte demandante en que el concreto lugar en el que se produjo la caída formaba parte integrante del aludido paso de peatones, al considerar que el mismo, a los concretos efectos que nos ocupan, comenzaba en la línea continua dispuesta a lo ancho del carril y ante la que debían detenerse los vehículos, pero no lo es menos que la misma pudo haberse evitado de haber observado la víctima mayor cuidado y diligencia al circular por la vía pública, máxime cuando el accidente se produjo a plena luz del día, dado que la entrada en el Servicio de Urgencias se produjo a las 14:48 horas, por lo que se presume que el siniestro debió tener lugar instantes antes, y en un tramo con perfecta visibilidad, al no haberse acreditado lo contrario.

Las fotografías del lugar de la caída son esenciales, observándose en ellas la existencia del aludido desnivel, como así se puede entender reconocido por la propia Administración demandada, si bien, a pesar de lo sostenido por la parte demandante, este órgano judicial considera que el mismo era fácilmente perceptible, al no constar acreditado que el mismo se encontrara tapado por obstáculo alguno, ni era oculto o sorpresivo, resultando, asimismo, determinante en orden a la resolución del recurso que nos ocupa que por parte de la actora no se haya acreditado la profundidad que presentaba el desperfecto, a pesar de tratarse de un extremo relevante para la resolución del presente recurso contencioso-administrativo.

En efecto, es constante el criterio de considerar nimios e irrelevantes defectos de desnivel de 2 o 3 centímetros, pudiendo citarse, entre otras muchas, la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 8 de abril de 2019, en la que se reproducía su sentencia de 8 de junio de 2015, que, a su vez, indicaba lo siguiente:

*“La sentencia apelada analiza, adecuada y acertadamente, los criterios de causalidad e imputación en relación con el supuesto objeto de la litis expresando que aun cuando está acreditado que existían dos socavones en la vía, que estaban separados por unos metros y con una profundidad, cada uno de ellos, de unos 2 ó 3 centímetros, debía concluirse que se trataba de pequeñas irregularidades de la vía, sin que pudiera apreciarse la existencia de obstáculos o desperfectos de entidad tal como para establecer un nexo de causalidad entre la caída de la demandante y la actuación administrativa municipal. Continúa expresando, con acierto, la sentencia apelada que si bien la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre que sea causado por el funcionamiento de la Administración, ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS de 17 de mayo de 2001) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados”.*

Así, se impone concluir que nos encontramos ante un defecto nimio, pues no se constata un desnivel superior a los anteriormente aludidos 2 o 3 centímetros, sin que de las reiteradamente aludidas fotografías que obran incorporadas al expediente administrativo y acompañadas a la demanda quepa concluir lo siguiente. En efecto, se considera que el diferente nivel que presentaba el pavimento no era de suficiente entidad para constituir un riesgo para la deambulación, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no puede considerarse relevante ni difícilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente, por tanto, un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva y, de esta forma, no se considera que la aludida deficiencia obligara a la actora a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, debiendo tener presente, a este respecto, que también era exigible a aquélla extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible, lo que, como se ha dicho, se aprecia con las fotografías, siendo, además, que el paso de peatones era lo suficientemente ancho como para cruzar por la parte que se encontraba en buenas condiciones de uso, sin presentar desperfecto alguno, por lo que si la demandante no hizo uso de dicha opción, ha de entenderse que fue porque no andaba atenta a las circunstancias, lo que, sin duda, hubiese determinado que no tuviese lugar la caída.

En estas circunstancias se entiende producida la ruptura de la relación de causalidad y, por ello, se ha de desestimar el presente recurso contencioso-administrativo. Así, se considera que el diferente nivel que presentaba el pavimento no era de suficiente entidad como para constituir un riesgo para la deambulación, lo

que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, máxime si se atiende a que, como ha quedado anteriormente señalado, no consta acreditado en el proceso tampoco que aconteciera en la misma, anterior o coetánea fecha, ningún otro accidente similar a ningún otro transeúnte por el mismo lugar por relación a eventuales incidentes de la misma naturaleza y etiología que al que aquí nos ocupa, lo que hace verosímil la posibilidad de que la accidental caída obedeciera a una distracción o falta de atención de la demandante, no pudiendo olvidarse que, junto a la efectiva obligación administrativa de la urbanización, conservación y mantenimiento de las vías y espacios públicos en las debidas condiciones de seguridad para la circulación segura por ellas de vehículos y peatones, concurre la simultánea obligación de todo peatón de prestar su cautela, atención y cuidado en su propio y responsable caminar, como así lo tiene establecido al respecto ya con reiteración la jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso-administrativa, sin que a lo expuesto obste que el desperfecto se hallara en un paso de peatones, como se ha concluido anteriormente.

A este respecto, cabe señalar que, como la propia parte demandante reconocía, no nos hallamos ante un paso de peatones que no se encuentre regulado por semáforo, en el que se obliga al peatón a una doble atención, esto es, la de no ser atropellado por los vehículos que circulan por la calzada y la de estar atento a que ningún elemento del pavimento provoque una caída, sino que se trata de un paso de peatones regulado por semáforo, en el que la atención del viandante no exige mayor atención que la de obedecer las indicaciones del semáforo, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que, bajo el título "*Pasos para peatones y cruce de calzadas*", dispone lo siguiente:

*"1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:*

*a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.*

*b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.*

*c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.*

*2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.*

*3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.*

*4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, por lo que deberán rodearlas".*

A las consideraciones que anteceden procede añadir, finalmente, que no resulta sostenible la imputación automática de todos los daños eventualmente sufridos por los viandantes o usuarios de las vías o espacios públicos en las que se

produzca una eventual caída accidental a la Administración pública titular de la competencia administrativa sobre los mismos por el mero hecho de serlo, ya que en modo alguno puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva, ciertamente diseñado por nuestro ordenamiento jurídico administrativo para dilucidar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, con la pretensión distinta de tener por ello a las Administraciones Públicas competentes como aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan eventualmente en su ámbito, instalaciones o soporte físico o infraestructural de sus respectivas competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro ordenamiento jurídico administrativo, según así tiene asimismo reiteradamente establecido una consolidada jurisprudencia contenciosa administrativa.

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes, se considera que no cabe alcanzar conclusión distinta a la ya anunciada de desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot en su sesión celebrada en fecha 3 de septiembre de 2021, por el que se resolvía lo siguiente: *“Desestimar la reclamación interpuesta por Letrado ICAV n.º 16250, en representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED], por caída en vía pública a causa de un socavón en el asfalto del paso de peatones, el día 18/10/19, por cuanto se entiende que no ha quedado acreditado el nexo causal entre los hechos descritos y los actos administrativos de toda índole del Ayuntamiento de Burjassot, al no ser zona de paso y concurrir una falta del deber de diligencia exigible en la propia reclamante”,* con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, absolviendo a la Administración demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra.

**CUARTO.-** Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”,* las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. ██████████, representada por el Procurador D. Moisés Toca Herrero y asistida del Letrado D. Miguel López López, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot en su sesión celebrada en fecha 3 de septiembre de 2021, por el que se resolvía lo siguiente: *“Desestimar la reclamación interpuesta por Letrado ICAV n.º 16250, en representación de D<sup>a</sup>. ██████████, por caída en vía pública a causa de un socavón en el asfalto del paso de peatones, el día 18/10/19, por cuanto se entiende que no ha quedado acreditado el nexo causal entre los hechos descritos y los actos administrativos de toda índole del Ayuntamiento de Burjassot, al no ser zona de paso y concurrir una falta del deber de diligencia exigible en la propia reclamante”*, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, absolviendo a la Administración demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.